

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902873
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0458
Condenado: **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1690

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165554	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado

Interlocutorio No. 2021-1688

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña requerida por este Despacho mediante auto No. 2021-1666.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068384	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212		
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201902503

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado

Interlocutorio No. 2021-1689

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña requerida por este Despacho mediante auto No. 2021-1667.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166152	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2021-1687

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX 431-140 CASA 2 BARRIO LA PERLA EN OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, condenó a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262, a las penas principales de **38 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 08 de marzo de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 25 días y le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos fechados 29 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 3, 5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días: 1 mes.

En auto de fecha 29 de junio de 2021, esta Agencia se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado, respuesta por parte del Juzgado fallador y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 01, 28 de julio y 02 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 02 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó escrito solicitando la nulidad de los autos interlocutorios a través de los cuales se le reconoció al sentenciado redenciones de pena.

Este Juzgado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de loa autos interlocutorios No. 2021-1159, 2021-1160, 2021-1161, 2021-1162 y 2021-1163 a través

de los cuales se le reconoció redenciones de pena al sentenciado YHON CARLOS BARBOSA SOLANO. Así mismo, en auto de la misma fecha se declaró la nulidad parcial del auto interlocutorio No. 2021-1164 a través del cual se le negó por ahora la libertad condicional al sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 29 de junio de 2021, esta Agencia se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado, respuesta por parte del Juzgado fallador y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 01, 02 de julio y 02 de septiembre de 2021

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 608 de fecha 27 de julio de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, informó “*no se encontró registro que se hubiera dado trámite al incidente de reparación integral, dentro de la presente actuación. No obstante, lo anterior, obra en el plenario consignaciones efectuadas por los procesados en el que se soportada el pago de la indemnización integral, conforme al avalúo de los perjuicios aportado, con el fin de que se diera aplicación al beneficio contenido en el artículo 269 del C.P.P.*”. Documentación que fue aportada con la respuesta emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 431-140 CASA 2 BARRIO LA PERLA EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas realizadas al sentenciado, sin embargo, las mismas solo fueron realizadas hasta el mes de julio de 2021. Por ello, es menester del Despacho resaltar que si bien, el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a fines de actualizar las visitas realizadas al sentenciado en el mes de junio del presenta año, la respuesta por parte de dicha institución fue radicada el 02 de septiembre de 2021, muy a pesar que el contenido de la misma cubre el margen de tiempo que hasta el momento ha transcurrido dos meses desde la última visita realizada, por ello, al consultarse SISISPEC WEB se observa que se encuentra en "PRISION DOMICILIARIA" a cargo del "EPMSC OCAÑA", es así, que con ello se verifica que a la fecha el condenado se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria a cargo del establecimiento carcelario de Ocaña y el mismo no ha presentado alerta y/o certificación en contrario. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y tampoco cuenta con otros antecedentes penales diferentes a la sentencia que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 12 meses y 06 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a YHON CARLOS BARBOSA SOLANO, Identificado con CC. No. 28.761.262, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 12 meses y 06 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352

Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**

Delito: Hurto Calificado y agravado

Interlocutorio No. 2021-1692

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No.2021- 1164 del 29 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de sentencia adiada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, condenó a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262, a las penas principales de **38 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Recurso de reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No.2021- 1164 del 29 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cuanto, el procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, señaló "*los antecedentes penales de un ciudadano en la actualidad se pueden consultar rápidamente por vías digitales, como ejemplo, dentro de la página de internet de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación (Art.166 del C.P.P). Hay libertad probatoria en este tema. O consulta en el sistema SICIPEC o bases de datos de la Fiscalía General de la Nación por intermedio de llamada telefónica a nuestra sede en la ciudad de Ocaña asignaciones.*"

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 64 del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el Procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado la libertad condicional.

Al respecto, debemos recordar que parte importante de la consulta de los antecedentes penales es la verificación de que el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial y así mismo estudiar la peligrosidad del mismo, el haber cumplido con lo comprometido mediante acta al momento de habersele otorgado la prisión domiciliaria ya que el INPEC sobre ello solo da fe que una vez al mes encuentra o no al condenado en dicho lugar, para lo cual tener información que no existan otras anotaciones o antecedentes penales, demanda la consulta directamente a la Policía Nacional, toda vez que, la consulta que puede realizar cualquier ciudadano a través de la página web no es completa ya que inclusive se observa que la misma siempre relaciona no estar requerido por ninguna autoridad a pesar que existen vigilancias de sentencias condenatorias asignadas al Juzgado. Es por ello, que dicha certificación aportada y/o no aportada por el solicitante es demandada para verificar ese requisito fundamental y que se aparta a los señalado que se demuestre buen comportamiento dentro del penal, toda vez que se trata de dos requisitos diferentes.

En el caso concreto, la información requerida por este Despacho corresponde a la documentación que debe aportar el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 64 del C.P., tal como se sustentó en el auto objeto de recurso, el cual a su vez estudió el caso concreto.

Como se ha venido indicando tanto en esta decisión como en las demás que se han resuelto en el mismo sentido, el Despacho considera necesario que se aporten los documentos actualizados por parte de quien lo solicita y en caso de no contar con los mismos se realizaran los requerimientos necesarios, para contar con los elementos de juicio con los que se pueden verificar se cumplan los requisitos de ley, según las facultades que igualmente se ha otorgado al Juez de Ejecución de Penas que es la autoridad que responde por ello, entre los cuales realizar la verificación de los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional, para efecto inclusive de poder estudiar tanto los requisitos objetivos como subjetivos y no incurrir en errores, como en varias ocasiones se ha evitado.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 29 de junio de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 29 de junio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

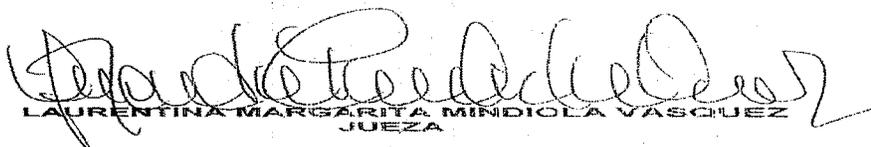
Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00569
CUI: 54498310400220200010700

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS JENER ORTIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.904.387, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el término de dos años, previo pago de caución por valor de \$150.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 15 de julio de 2021 y el acta fue suscrita el 14 de julio de 2021 visibles a folio 13 y 14 (cuaderno original de este Despacho). Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, el día 9 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el 19 de julio de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese** por Secretaría a todos los sujetos procesales así mismo comuníquese al condenado **LUIS JENER ORTIZ GUERRERO**, quien se encuentra gozando del beneficio otorgado en la dirección Barrio Juan José Rondón, Carrera 11, Sogamoso – Boyacá, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
- 3.- REQUERIR** al Juzgado fallador para que se sirva informar sobre el estado actual del incidente de reparación, teniendo en cuenta que el termino otorgado en el numeral 3 de la parte resolutive en la sentencia condenatoria, en relación al monto y termino estipulado para su cumplimiento, es a partir del cual se contabilizan los tres meses que se le otorgan para cumplir con ello, como condicionamiento para gozar del beneficio otorgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00570
CUI: 544986001132201701087

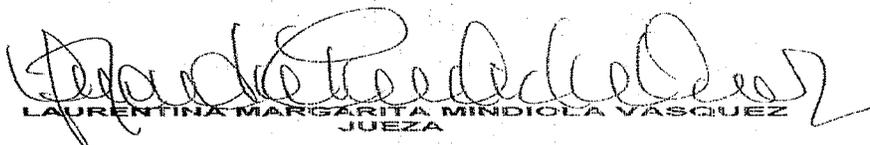
En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra de los sentenciados **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.138.288 y **ANA MERCEDES GALVÁN TARAZONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.318.715, condenados por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDADES MONOPOLÍSTICAS DE ARBITRIO RENTÍSTICO , a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de 250 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndoles el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el término de 36 meses, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 1° de julio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría a los condenados **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** y **ANA MERCEDES GALVÁN TARAZONA**, quienes a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial.

3.- Teniendo en cuenta que no se aportaron las actas de compromiso, ni los pagos de caución, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a los sentenciados **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** y **ANA MERCEDES GALVÁN TARAZONA**, para que se sirvan allegar en el término de la distancia con destino a este Juzgado, original o copia de acta de compromiso y soporte del pago de la caución impuesta a cada uno, para gozar del beneficio otorgado, en caso de no haberlo realizado se les otorgará el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación ordenada, para que cumplan con soportar el pago de la caución y procedan a la suscripción de la diligencia de compromiso, advirtiéndoseles que, si dentro de dicho término no se materializa lo ordenado en la sentencia, se les revocará el beneficio y se proferirá orden de captura para que se cumpla la pena en centro carcelario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00571
CUI: 5449860001132202001040

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra de los sentenciados **RUBÉN DANILO ACOSTA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.391.218 y **YERSON HUMBERTO QUINTERO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 1.007.885.089, condenados por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 250 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Al encontrarse ambos en libertad, se les concedió el término de 3 días contados a partir de la lectura de la sentencia para que se presentaran ante el Centro Carcelario de Ocaña a efectos de cumplir con la pena impuesta, so pena que se librarán las correspondientes órdenes de captura. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 1° de julio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría a los condenados **RUBÉN DANILO ACOSTA HERNÁNDEZ**, y **YERSON HUMBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de este Juzgado.

3.-REQUERIR tanto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña como al Juzgado fallador para que informen, con destino a esta vigilancia, si los condenados cumplieron con lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria (se les concedió el término de 3 días contados a partir de la lectura de la sentencia para que se presentaran ante el Centro Carcelario de Ocaña a efectos de cumplir con la pena impuesta, so pena que se librarán las correspondientes órdenes de captura), ya que no fue remitida constancia alguna de ello, como tampoco se allegó orden de captura alguna.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00572
CUI: 54498601132201901462

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **RONALD JAVIER JIMÉNEZ PIÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 22.549.086 y **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.855.544, condenados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 8 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Notifíquese a los sentenciados y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial la vigilancia de la pena impuesta a los señores **RONALD JAVIER JIMÉNEZ PIÑA** y **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **RONALD JAVIER JIMÉNEZ PIÑA** y **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**.

4.- Una vez se surtan las notificaciones, se ordena a Secretaría pase el proceso al Despacho a fin de resolver las solicitudes de rendición de pena pendientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106112201985351

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0573

Condenado: **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa.

Interlocutorio No. 2021-1691

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la adición del mismo con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 16 d enero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de prisión de 3 años, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2020.

Visto el informe de policía de vigilancia con oficio número GS2021-083350/DISPO2-ESTOC29.58 de fecha 22 de septiembre de 2021 (recibido en la secretaria del Juzgado en la fecha de hoy siendo las 12:15 p.m y pasado al Despacho, hoy 22 de septiembre de 2021 siendo la 1:00 p.m.), firmado por el patrullero EDUER PEÑALOZA RODRIGUEZ, Integrante patrulla de vigilancia, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho "al señor **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250, de 21 años de edad, nacido el día 07/06/2000, residente en el barrio Santa Cruz parte alta, estado civil unión libre, oficio transportador informal, estudios 9º grado, sin más datos, la cual arroja un antecedente positivo judicial por el delito de Hurto Calificado y Agravado vigente por el Juzgado Penal Municipal 3, con numero de proceso 544986106113201985351, motivo por el cual siendo las 08:06 horas se procede a leerle y garantizarle los derechos que le asiste como persona capturada. Es de anotar que siendo las 10:00 horas aproximadamente se presentó a la fiscalía URI de Ocaña y el fiscal en turno el doctor Asdrúbal Forero manifestó que él no tenía competencia para firmar el acta de buen trato, toda vez que esta para cumplir condena."

Se allegó con el informe el acta de derechos del capturado de fecha 22 de septiembre de 2021, constancia que de la captura se informó a la defensora publica Dra. BETSY LILIANA SANCHEZ y al fiscal en turno DR. ASDRÚBAL FORERO y fotocopia de cedula de ciudadanía del capturado, así mismo mediante adición de informe secretarial con pase al Despacho siendo las 2:00 p.m., se informa que siendo la 1:45 p.m., se allegó a través del correo electrónico eduer.penalozza2595@correo.policia.gov.co la documentación que fue inicialmente, sin embargo, con la misma también fue allegada el acta de constancia de buen trato debidamente diligenciada y firmada por el capturado, así como oficio GS-2021-083379/DISPO2-STOC29-58, suscrito por el Patrullero Peñaloza, quien referencia adicionar la constancia de buen trato, muy a pesar que en el acápite de firma de la

Fiscalía, no se observa firma alguna, toda vez que, por información suministrada en el oficio allegado por la Policía, el Fiscal en turno se negó a firmar por no tener competencia para ello.

Revisada la documentación, no se avizoran afectaciones a los derechos fundamentales del sentenciado.

Se tiene conocimiento de que el capturado se encuentra en la estación de policía de Ocaña ubicada en la calle 7 No. 33-98 Barrio La Primavera de esta Municipalidad.

Por presentar orden de captura No. 003 de fecha 20 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta lo siguiente:

Con fundamento en los hechos acaecidos el día 18 de mayo de 2019, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña - Norte de Santander, en el proceso CUI 544986106113201985351, y radicado interno juzgado 2021-00573, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, al señor **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250,, imponiéndole la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** (ordenando librar captura en su contra); y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria La condena quedó en firme el día 29 de mayo de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250, efectuada el 22 de septiembre a las 08:06 horas, para que purgue la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** que le fue impuesta por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña - Norte de Santander, en el proceso CUI 544986106113201985351, y radicado interno juzgado 2020-0573.

SEGUNDO. Oficiar a la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña Norte de Santander, informándole de la captura del señor **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250, solicitándole recibir en esas instalaciones al capturado antes mencionado, dejándolo a disposición de este Despacho cumpliendo la condena enunciada.

TERCERO. Cancelar la orden de captura No. 003 de fecha 20 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado CUI 544986106113201985351 en contra del señor **BRANDON NAHUN CORONEL SARABIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No 1.007.447.250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986113201780016

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1693

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.981, a las penas principales de **144 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2017, según ficha técnica.

En auto de fecha 07 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 1 día.

A través de auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 28 de febrero de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes, 1 mes, 1 mes y 1,5 días, 1 mes.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 día, 12 días, 25 días.

A través de auto de fecha 22 de abril de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días y 13 días.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días.

En auto de fecha 28 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días, 28.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **09 de enero del 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **56 meses y 13 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
13/11/2018	4	1
28/02/2020	1	
28/02/2020	1	
28/02/2020	1	1,5
28/02/2020	1	
15/02/2021	1	
15/02/2021	1	1
15/02/2021		12
15/02/2021		25

¹ Según cartilla biográfica del interno.

22/04/2021		13
22/04/2021		13
18/06/2021		13
28/07/2021	1	8
28/07/2021		28,5
Total	15	24

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **72 meses y 7 días**, tiempo **SUPERIOR** al **50% de la pena impuesta**, equivalente a **72 meses**, dado que fue condenado a la pena de **144 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Certificado suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmen de Ocaña con firmas de las personas residentes en el barrio, certificado expedido por el párroco Neil Amaya González **(ii)** recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CRA 28E 9-05 KDX 255 – 120 BARRIO ELCARMEN EN OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este Juzgado, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CRA 28E 9-05 KDX 255 – 120 BARRIO ELCARMEN EN OCAÑA** Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, no fueron allegados los antecedentes penales correspondientes al sentenciado, por lo que se torna necesario requerir a la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.981, la Prisión Domiciliaria consagrada en el

artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CRA 28E 9-05 KDX 255 – 120 BARRIO ELCARMEN EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR la Policía Nacional en aras que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.981.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54720610610201885123

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0358

Condenado: **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**

Delito: Hurto Calificado

Interlocutorio No. 2021-1694

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Sardinata, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, condenó a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión quedó ejecutoriada en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio

administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado**) por las que resultó condenado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

